

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00450.

SDolicitante: RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento

Vehículo: GDL- 715.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, por tratarse del poder otorgado por una persona jurídica a un apoderado judicial, este debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso), y, además, deberá aclárese quien actúa como garante, por tratarse de una persona diferente al deudor.

2) De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda (pág. 34) aclárese en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (artículo 28-7 *Ibid.*).

3) Allegue la constancia del aviso de que trata el inciso segundo, numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2016, dirigido a la persona garante de la obligación.

4) Adecúe los hechos y pretensiones, toda vez que se señala como propietario del vehículo al deudor y no al garante

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 7 de septiembre de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 034, fijado a las **8:00 a.m.**
secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García